



**J.1A INST.C.C.FAM.6A-SEC.11 - RIO CUARTO**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 6

Año: 2022 Tomo: 1 Folio: 37-38

EXPEDIENTE SAC: **10304378 - MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A - CONCURSO PREVENTIVO**

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 6 DEL 04/03/2022

SENTENCIA NUMERO: 6.

RIO CUARTO, 04/03/2022.

**Y VISTOS:** Estos autos caratulados “**MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A. - CONCURSO PREVENTIVO**” (EXPTE. N° **10304378**), de los que resulta que el día 07/12/2021 el apoderado de la concursada MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A., solicita autorización para realizar el pago de deuda laboral de causa o título anterior a la presentación de concurso alcanzadas por el instituto del pronto pago previsto en el art. 16 LCQ. Manifiesta que con fecha 09/11/2021 celebró acuerdo transaccional en los autos: “*Paez, Leandro Facundo c/ Molino Cañuelas SACIFIA. s/ Despido – Expte. 39159*” en los que según su consideración resulta plenamente aplicable el instituto del pronto pago, conforme los fundamentos que esgrime. Advierte que, sin perjuicio que la Sindicatura no se ha expedido en su informe del art. 14 inc. 11 al respecto, se corra una nueva vista a la misma, a los fines de autorizar el pago del crédito laboral referenciado. Con fecha 27/12/2021 evacua la vista corrida la Sindicatura y, en relación a la petición efectuada por la concursada respecto del Sr. Leandro Facundo Páez, se expidió en sentido negativo al afirmar que para que proceda el instituto de pronto, la legitimación radica en el acreedor laboral y no en la concursada. Sin perjuicio de ello, el Tribunal dispuso que, atento las facultades de información e investigación que le asiste a los funcionarios, aquella debía expedirse sobre la procedencia sustancial del crédito laboral denunciado por la concursada. Por tal motivo, las contadoras Susana N. Martín e Ileana E.

Palmiotti, contestaron la vista que les fuera corrida y, previo referir a la legitimación activa de los acreedores laborales para instar la acción, refirieron que en los autos: “*Páez Leandro Facundo c/ Molino Cañuelas SACIFIA S/ Despido, Expte. 39159*”, tramitados por ante el Tribunal del Trabajo N° 1, de la Localidad de Chacabuco, Provincia de Buenos Aires, en fecha 17 de noviembre de 2021, se resolvió: “*HOMOLOGAR la conciliación a la que arribaron las partes, con los alcances de cosa juzgada (art. 25 Ley 11.653), reajustando el Actor Leandro Facundo Páez, su demanda a la suma de PESOS CIENTO CUARENTA MIL (\$140.000), por todos los rubros reclamados. En atención a que, según las constancias de estos actuados, la demandada se encuentra tramitando su concurso preventivo de acreedores en los autos MOLINOS CAÑUELAS S.A.C.I.F.I s/ concurso preventivo, expediente 10304378, con fecha de apertura 2 de septiembre de 2021, en trámite por ante el Juzgado Civil y Comercial de sexta nominación, Secretaria 11, de la ciudad de Rio Cuarto, Córdoba, los rubros reclamados se abonarán una vez firme la resolución judicial que admita el pronto pago laboral al trabajador, conforme Art. 16 de la Ley 24522*”. En efecto, las funcionarias manifestaron que siendo el pronto pago la opción acordada, no se efectúa desagregación respecto a la participación de cada uno de ellos en el monto acordado, siendo procedente el importe total de \$140.000 objeto del acuerdo. En fecha 24/02/2022 se dicta decreto de autos quedando la presente en condición de ser resuelta.

**Y CONSIDERANDO: Primero:** Que el apoderado de la concursada solicita autorización para realizar el pago de deuda laboral de causa o título anterior a la presentación de concurso, alcanzadas, por el instituto de pronto pago. Adjunta documental al efecto y manifiesta que con fecha 09/11/2021 celebró un acuerdo transaccional en los autos: “*Paez, Leandro Facundo c/ Molino Cañuelas SACIFIA. s/ Despido – Expte. 39159*” en los que según su consideración resulta plenamente aplicable el instituto del pronto pago previsto en el art. 16 LCQ. y solicita se corra vista a la sindicatura, a los fines de autorizar el pago de los créditos laborales referenciados. Con fecha 27/12/2021 evacua la vista corrida la Sindicatura y, sin perjuicio de

referir que la legitimación activa respecto del pedido de pronto pago radica en el acreedor laboral y no en la concursada, manifiesta que resulta procedente el importe total de pesos ciento cuarenta mil (\$140.000), teniendo en consideración el acuerdo homologado por el Tribunal de origen. **Segundo:** Que el art. 16 de la ley 24.522, faculta a los acreedores laborales a solicitar el pronto pago de sus créditos por los conceptos enumerados en la norma citada, debiendo ser el importe del mismo satisfecho con arreglo a lo dispuesto en la previsión legal aludida, considerando que tal acreedor goza de una ventaja que constituye el derecho al pago inmediato de ciertos créditos concursales, previéndose la concesión del beneficio siempre que no exista duda sobre su origen y legitimidad; que no se encuentren controvertidos y que no exista sospecha de connivencia entre el peticionante y el concursado. Tal facultad concedida al acreedor laboral, no obsta – como es del caso – su petición por parte de la concursada que conserva la administración de su patrimonio y ninguna limitación tiene en relación al pago de los salarios y demás créditos laborales que se devenguen con posterioridad a la apertura del concurso. **Tercero:** Ingresando al análisis de la solicitud de pronto pago, cabe manifestar que la petición objeto de la presente resolución, resulta procedente toda vez que la ley autoriza a la concursada para atender el pago anticipado de un crédito de origen laboral atento su carácter alimentario, previa comprobación de su importe por el síndico. En efecto, la concursada denuncia la deuda laboral que mantiene con el Sr. Leandro Facundo Páez por la suma de pesos ciento cuarenta mil (\$140.000), proveniente del acuerdo arribado en sede laboral en los autos “*Paez Leandro Facundo c/ Molino Cañuelas SACIFIA. s/ Despido*” (Expte. 39159). La sindicatura, al pronunciarse sobre la petición de la concursada, manifestó que resulta procedente el monto acordado por la suma de total de pesos ciento cuarenta mil (\$140.000), monto objeto del reajuste de todos los rubros reclamados efectuado por las partes en el acuerdo homologado de fecha 17/11/2021 en el Tribunal del Trabajo N° 1 de la Localidad de Chacabuco, Provincia de Buenos Aires. En efecto, desde la perspectiva anunciada, con apoyo en la opinión vertida por los funcionarios del concurso, responsables de

dictaminar sobre el pasivo laboral, tratándose de un crédito de origen preconcursal y, no habiendo controversia sobre su admisión, resulta procedente hacer lugar a lo solicitado y como consecuencia, autorizar el pronto pago del crédito denunciado por la concursada respecto del Sr. Páez Leandro Facundo por la suma total de pesos ciento cuarenta mil (\$140.000). **Cuarto:** Por otro lado, en cuanto a la operatividad del instituto, cabe poner de resalto que ésta se encuentra condicionada a la existencia de fondos líquidos disponibles, debiendo cumplimentar la concursada con cuanto dispone el art. 16, 9° párr. L.C.Q. sobre el particular. Asimismo, deberá comunicarse a la Sindicatura su deber de proceder conforme lo prescripto por el art. 16 en su parte pertinente (párr. 9° y 10°), respecto de la cancelación del importe total del crédito reconocido a favor del Sr. Páez Leandro Facundo, de existir fondos suficientes y, poner en conocimiento de la Sindicatura Racca – Garriga – encargada de la elaboración del informe mensual (art. 14 inc. 12 LCQ.) - tal circunstancia. Por lo expuesto y disposiciones legales citadas;

**SE RESUELVE:** I) Hacer lugar a lo solicitado por la concursada y, en consecuencia autorizar el pronto pago laboral a favor del **Sr. Páez Leandro Facundo** en la suma total de pesos **ciento cuarenta mil (\$140.000)**, supeditando su operatividad a las condiciones establecidas en el considerando respectivo. *Protocolícese, hágase saber y dése copia.-*

Texto Firmado digitalmente por:

**MARTINEZ Mariana**

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2022.03.04